

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO  
CIENAGA – MAGDALENA

Ciénaga - Magdalena, diez (10) de abril de dos mil veintiséis (2026)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ

**ACCIONADOS:** UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024),  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**RADICACIÓN:** 47-189-31-09-002-2026-00020-00

**ASUNTO**

Conoce esta Agencia Judicial en primera instancia de la acción de tutela promovida por el ciudadano ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ contra UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024) y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

**HECHOS**

Refiere la accionante los siguientes hechos:

*“1. La Fiscalía General de la Nación mediante acuerdo No 001 de 2025, convocó el concurso de méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional. 2. El suscrito se inscribió de manera correcta en dicho concurso para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CODIGO I-204-M-01-(347), acreditando el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo, aprobando las pruebas escritas permitiendo seguir en concurso hasta la fecha.*

*3. El acuerdo No 001 del 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos, de acuerdo al artículo 30 ibidem.*

*4. Para la inscripción del suscrito aporté debidamente el título de abogado expedido por la Universidad del Magdalena y también tarjeta profesional pertinente.*

*5. Al momento de la valoración de antecedentes se me asignó cero (0) puntos en el factor de educación educación formal, pese a que oportunamente cargue mi título de abogado.*

*6. Se entiende que lo anterior se hizo debido a que la UT convocatoria FGN 2024 en su posición establece que el título profesional se tomó para valorar el requisito mínimo de 1 año de educación superior, por ende, no podría valorarse en su integridad.*

*7. El día 23 de enero de 2026, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Pasto en fallo de tutela concedió, lo solicitado por el señor DIEGO TIMANA NOGUERA, al considerar que se habían vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y ordeno lo siguiente:*

*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.*

*8. La UT convocatoria FGN 2024 procedió a cumplir lo estipulado, sin embargo, presento impugnación a dicho fallo.*

*9. El honorable Tribunal Administrativo de Nariño en sede de conocimiento a la impugnación y con radicado 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305), decidió lo siguiente:*

*PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así: “SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR*

a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial.” SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida.

10. La UTL convocatoria FGN 2024, solicitó aclaración de fallo al honorable tribunal anterior mencionado, quien resolvió de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el ordenamiento PRIMERO de la sentencia emitida el 12 de febrero de 2026, el cual quedará así:

“PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así:

“SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA (empleo del nivel técnico), teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial, valoración que se realizará hasta 16 puntos. ”...

11. Se entiende por el suscrito que los efectos de los fallos de tutela antes mencionados son inter partes, sin embargo, dicha decisión judicial afecta a este servidor que se encuentra en una situación similar a la que se encontraba el accionante, puesto que, tampoco se me valoró mi título profesional o en su defecto, los años que exceden el requisito mínimo de esta convocatoria, es decir, 4 años que equivalen a 16 puntos en Valoración de Antecedentes, siguiendo el tenor de la providencia antes citada.

12. Por lo anterior, el 27 de febrero procedí a presentar petición a la UTL CONVOCATORIA FGN 2024, solicitando de manera comedida y respetuosa que se procediera a realizar una nueva valoración de antecedentes, teniendo en cuenta mi título de abogado, asignándome el puntaje respectivo en la plataforma SIDCA 3.

13. En la respuesta de la UTL convocatoria FGN 2024 con fecha de 02 de marzo de 2026, manifestaron tres puntos que se plasmas a continuación: • En primer lugar, es preciso señalar que la decisión judicial invocada es objeto de impugnación, precisamente por apartarse de las normas que regulan la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen de manera expresa que los títulos y estudios que se puntúan en la etapa de Valoración de Antecedentes deben ser adicionales y diferentes a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos del empleo. • En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter-partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial. • En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE... 14. Es menester resaltar que el primer punto de la respuesta resulta improcedente e incluso de mala fe por parte de la entidad accionada, máxime cuando el Tribunal Administrativo de Nariño ya se había pronunciado sobre la impugnación el día 12 de febrero de 2026, misma providencia adjuntada por el suscrito en la petición, es decir, la impugnación ya había sido resuelta. 15. Respecto al segundo punto en la respuesta, para el suscrito esta claro que dicha sentencia tenía efecto inter partes, razón por la cual, acudo a través de esta acción constitucional para que se garanticen así mismo mis derechos fundamentales.

16. Respecto al tercer punto, manifiesta la accionada que acceder a mi solicitud vulneraría el derecho fundamental a la igualdad, pues razón me da entonces, cuando al cumplir un fallo judicial y evidenciar

*que me encuentro con las mismas características que el tutelante DIEGO TIMANA y no se me aplica la misma valoración, vulnera entonces mi derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito.*

*17. De acuerdo a nuestra constitución política de Colombia en su artículo 13, se consagra como principio constitucional y de carácter fundamental el derecho a la igualdad rezando así: ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

## **PRETENSIONES**

El ciudadano ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos en condición de mérito. Pide consecuentemente se disponga lo siguiente: (i) que se ordene a la UTL CONVOCATORIA FGN 2024, reconocer y asignar puntaje correspondiente a los años que exceden el requisito mínimo, teniendo en cuenta su título de abogado y acorde a las providencias citadas, otorgando 16 puntos adicionales en la valoración de antecedentes por educación formal; (ii) ordenar reliquidar el puntaje total y actualización de ubicación en orden de mérito dentro del concurso.

## **PRUEBAS**

Las pruebas aportadas por la accionante reposan en el libelo de la presente solicitud de Amparo Constitucional:

1. Sentencia del Tribunal Administrativo de Nariño Rad 52-001-33-33-009 2025-00255-00 (17305).
2. Capturas de pantalla de modulo SIDCA3.
3. Diploma de abogado
4. Petición solicitando revaloración de puntaje.
5. Respuesta a petición por parte de la UTL convocatoria FGN 2024
6. Aclaración del Tribunal Administrativo de Nariño sobre fallo de Tutela
7. Acuerdo 001 de 2025

## **TRÁMITE DEL DESPACHO**

El asunto en referencia fue admitido en esta Judicatura mediante proveído calendado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiséis (2026), y se ordenó vincular a los participantes de la convocatoria “concurso de méritos FGN 2024” para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, CODIGO I-204-M-01 (347).

## **CONTESTACIÓN DE LA ENTIDADES DEMANDADAS Y VINCULADOS**

### **WILSON STEVEN MARTINEZ RAMOS**

El señor Wilson Steven Martínez Ramos se pronunció actuando en calidad de tercero interesado dentro del proceso de tutela de la referencia, en su condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal II, Código I-203-M-01-(679). Contestó que existe un interés directo, actual y legítimo, puesto que la decisión adoptada altera las reglas del concurso, afecta la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y modifica el orden de mérito en perjuicio de los participantes que cumplimos estrictamente con lo previsto en la convocatoria.

Aduce que el aquí accionante no menciona ni demostró haber recurrido la decisión de no otorgar doble valoración a su título de abogado en la etapa prevista para reclamar el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes, razón por la cual, su tutela resulta improcedente al no haber agotado los recursos administrativos de carácter obligatorio en el curso de la actuación administrativa que ahora cuestiona.

Indica que si bien el accionante intenta justificar sus pretensiones a partir de fallos de tutela

proferidos por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso 52001-33-33-009-2025-00255-00 y el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán en el proceso 19001-31-03-06-2026-00029-00, tales fallos no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen doctrina probable, dado que son posturas minoritarias frente a innumerables fallos de tutela que se anexan con el presente escrito en los que se ha reconocido la improcedencia de la tutela para abrir controversia por estos mismos hechos.

Señala que las consideraciones realizadas en dichos fallos en torno al cumplimiento del requisito de subsidiariedad adolescente de fallas argumentativas que son impropias al ejercicio de la actividad judicial al aplicar incorrectamente precedentes jurisprudenciales de forma parcial y descontextualizada, alejándolos del sentido por el cual la Corte Constitucional los emitió e, incluso, desconociendo las reglas que en esas mismas sentencias se establece respecto a la improcedencia general de la tutela en contra de decisiones o actos administrativos de trámite proferidos en el marco de un concurso de méritos.

### **ALEXANDER MARTÍNEZ TORRES**

El señor Alexander Martínez Torres no se agotó la vía ordinaria prevista para cuestionar la decisión que aquí se cuestiona dentro de las oportunidades procesales propias del procedimiento administrativo. Expresa que el aquí accionante no menciona ni demostró haber recurrido la decisión de no otorgar doble valoración a su título de abogado en la etapa prevista para reclamar el puntaje otorgado en la etapa de Valoración de Antecedentes, razón por la cual, su tutela resulta improcedente al no haber agotado los recursos administrativos de carácter obligatorio en el curso de la actuación administrativa que ahora cuestiona. Menciona que ello de entrada impide que el juez de tutela pueda realizar cualquier valoración en torno a la vulneración de derechos fundamentales por no dar esa doble valoración de un mismo título universitario, por desconocer su carácter excepcional y residual, al pretender plantear por primera vez una oposición sobre los resultados de su prueba de Valoración de Antecedentes sin primero haber agotado la vía ordinaria a la que se somete el control de la decisión que aquí se pretende cuestionar por primera vez.

### **KAREN JULIETH MUSE ROJAS**

La ciudadana Karen Julieth Muse Rojas contesta que con fundamento en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional reciente, verifique el lugar de residencia efectiva del accionante y/o el lugar donde se producen los efectos de la presunta vulneración, a efectos de definir la competencia territorial y, de ser procedente, remita de inmediato este trámite al despacho competente. La competencia territorial en tutela es a prevención y depende del lugar en el que ocurre la vulneración o sus efectos, no del domicilio del apoderado ni necesariamente de la sede principal de la entidad accionada. La Corte lo ha reiterado al resolver conflictos de competencia, señalando que el juez debe constatar dónde se produjo la afectación o dónde se proyectan sus efectos, para evitar decisiones adoptadas por despachos ajenos al territorio relevante.

Alega que teniendo en cuenta que la acción de tutela versa sobre la posible suspensión, modificación o alteración de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, del cual se derivan efectos directos para los participantes y terceros vinculados, solicita que, en caso de que el juez constitucional que conoce del presente asunto, o algún miembro de su despacho, se encuentre participando o haya participado en dicha convocatoria —ya sea como aspirante, evaluador, funcionario interviniente o beneficiario potencial—, se sirva manifestar oportunamente su impedimento para conocer del presente trámite, de conformidad con los principios de imparcialidad judicial y las reglas generales aplicables en materia de impedimentos.

Manifiesta que si bien el accionante intenta justificar sus pretensiones a partir de fallos de tutela proferidos por el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Pasto y el Tribunal Administrativo de Nariño en el proceso 52001-33-33-009-2025-00255-00 y el Juzgado 6° Civil del Circuito de Popayán en el proceso 19001-31-03-06-2026-00029-00, tales fallos no son referente para acceder a lo que reclama en tanto, no son jurisprudencia emitida por altas cortes y tampoco constituyen

doctrina probable, dado que son posturas minoritarias frente a innumerables fallos de tutela que se anexan con el presente escrito en los que se ha reconocido la improcedencia de la tutela para abrir controversia por estos mismos hechos.

Expresa que las consideraciones realizadas en dichos fallos en torno al cumplimiento del requisito de subsidiariedad adolescente de fallas argumentativas que son impropias al ejercicio de la actividad judicial al aplicar incorrectamente precedentes jurisprudenciales de forma parcial y descontextualizada, alejándolos del sentido por el cual la Corte Constitucional los emitió e, incluso, desconociendo las reglas que en esas mismas sentencias se establece respecto a la improcedencia general de la tutela en contra de decisiones o actos administrativos de trámite proferidos en el marco de un concurso de méritos.

### **MIGUEL ANGEL GRANDAS AMADO**

El señor Miguel Ángel Grandas Amado, actuando en calidad de tercero interesado dentro del proceso de tutela de la referencia, en mi condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01- (347), contestó que el accionante realizó una interpretación según la cual el título de abogado podía fragmentarse, con el fin de que el tiempo exigido como requisito mínimo fuera contabilizado y los años restantes se computarán como educación formal, pese a que estaba claramente explicado que ello no era posible. Lo anterior evidencia el desconocimiento de las reglas previamente fijadas por el concurso de méritos y, además, la creación de reglas por parte del demandante, en desbordamiento de la competencia del juez constitucional, situación que será valorada más adelante.

Explicó que el reconocimiento de puntaje al mismo documento usado como requisito mínimo rompe la igualdad material del concurso. Un aspirante que solo acredita el año de estudios cumple el requisito mínimo; mientras que quien aporta un título profesional completo, utilizado también como requisito mínimo, recibiría un puntaje adicional injustificado por el mismo documento. Esto afecta de manera directa a los concursantes que sí aportaron títulos realmente adicionales, como especializaciones, maestrías o estudios complementarios. Frente al argumento, aduce que se trata de una interpretación subjetiva que compara únicamente a quienes tienen título de abogado con quienes no lo tienen. Si el análisis se enfocara, como se ha dicho, en la desventaja para quienes cursaron especializaciones y maestrías, se advertiría que esos aspirantes alcanzaron la puntuación máxima en educación formal cumpliendo las reglas preestablecidas, mientras que a otra persona se le valora el puntaje máximo por años cursados y no por un título adicional, pese a que, como se indicó, los años cursados no equivalen a un título universitario.

### **DOUGLAS STEVEN OROZCO MARÍN**

El señor Douglas Steven Orozco Marín, actuando en calidad de tercero interesado dentro del proceso de tutela de la referencia, en mi condición de concursante inscrito(a) en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Asistente de Fiscal I, Código I-204-M-01-(347), sostuvo que el accionante fundamenta su pretensión en una interpretación subjetiva del Acuerdo N°001 de 2025, alegando que su título de abogado debe ser puntuado en la etapa de Valoración de Antecedentes pese a haber sido utilizado para la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM). Al respecto, precisa:

1. Aceptación de las Reglas de Juego: Al inscribirse en el proceso, el accionante aceptó de manera expresa e integral las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y sus Guías de Orientación. No es admisible que, una vez publicados los resultados que no favorecen sus intereses, pretenda modificar las reglas del "bloque de legalidad" que rige la convocatoria.
2. Imposibilidad de Doble Valoración: El accionantes admite que su título profesional fue el documento base para acreditar el requisito de "un (1) año de educación superior" exigido para el cargo de Asistente de Fiscal I. El Acuerdo es taxativo al señalar que los documentos utilizados para cumplir los requisitos mínimos no pueden ser objeto de puntuación adicional en la fase de Valoración de Antecedentes.
3. Indebida Interpretación del Anexo: El accionante confunde la "formación adicional" con

la formación base. Si un título es el soporte necesario para ingresar al concurso (VRM), este pierde su carácter de "adicional" para efectos de calificación, pues su función ya fue agotada en la etapa eliminatoria.

4. Del Carácter Vinculante del Acuerdo de Convocatoria El Acuerdo No. 001 de 2025 es la "norma que rige el concurso", obligatoria tanto para la administración como para los administrados. La seguridad jurídica y el principio de transparencia exigen que las reglas no se alteren para casos particulares.

Argumentó que el accionante, ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ, pretende utilizar la acción de amparo tras ignorar deliberadamente el diseño procedimental del concurso, omitiendo agotar la vía administrativa correspondiente. El actor no hizo uso de la etapa procesal de reclamaciones contemplada en el cronograma de la Convocatoria FGN 2024 para controvertir el puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes. Al abstenerse de formular su reclamación a través de los canales institucionales dispuestos, como el sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>, y en la oportunidad procesal debida, el accionante privó a la administración de la oportunidad legal de revisar y pronunciarse en sede administrativa sobre la actuación que hoy tilda de vulneratoria. Alegó que, al no agotarse la respectiva etapa de reclamación contemplada en el proceso del concurso, y al tratarse de un asunto de mera legalidad en el que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, la presente acción no supera el requisito fundamental de subsidiariedad, motivo por el cual resulta necesario solicitar que se declare improcedente la presente acción constitucional.

Expuso que la prueba de valoración de antecedentes tiene por objeto calificar lo que excede el requisito mínimo. Si el accionante no aportó títulos adicionales distintos al profesional utilizado para la VRM, la asignación de cero (0) puntos es la única decisión ajustada a la legalidad. Afirma que acceder a su pretensión vulneraría el derecho a la igualdad de los demás concursantes que sí cumplieron con la carga de aportar formación postgrado o títulos adicionales para obtener puntaje.

#### **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA, actuando en condición de apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informó que la Fiscalía General de la Nación suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN 2024, - cuyo objeto *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*. Dijo que el contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*.

Expresó que la acción de tutela es promovida por el resultado de la prueba de valoración de antecedentes – V.A; sin embargo, dentro del término establecido, no presentó reclamación alguna. En este contexto, recordó que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Mencionó que, tras la verificación realizada en sus bases de datos institucionales, se constató que el accionante efectuó su inscripción al empleo ASISTENTE DE FISCAL I, Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta:

Nombre completo ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ	Número de identificación 1102863762	Modalidad INGRESO
Denominación ASISTENTE DE FISCAL I	Entidad FISCALÍA	Nivel Jerárquico TÉCNICO
Código de empleo I-204-M-01-(347)	Número de inscripción 0090734	Proceso / subproceso INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Informó que, revisados los resultados del aspirante en desarrollo del concurso, se evidencia que Aprobó la etapa de pruebas escritas, al obtener un puntaje superior al mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria, motivo por el cual continúa en el concurso de méritos. En consecuencia, avanzó a la siguiente etapa del proceso: la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA), de carácter clasificatorio.

Menciona las etapas del presente Concurso de Méritos, las cuales están regidas por el Acuerdo No.001 de 2025 y establece:

*“ARTÍCULO 2. ESTRUCTURA DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En concordancia con el artículo 27 del Decreto Ley 020 de 2014, el presente concurso de méritos se desarrollará teniendo en cuenta las siguientes etapas, que aplican para las modalidades de ascenso e ingreso: 1. Convocatoria. 2. Inscripciones. 3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo. 4. Publicación de la lista de admitidos al concurso 5. Aplicación de pruebas. a. Pruebas escritas i. Prueba de Competencias Generales ii. Prueba de Competencias Funcionales iii. Prueba de Competencias Comportamentales b. Prueba de Valoración de Antecedentes 6. Conformación de listas de elegibles. 7. Estudio de seguridad 8. Período de Prueba.” (...)*

*ARTÍCULO 34. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La UT Convocatoria FGN 2024, publicará los resultados preliminares de esta prueba a través de la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, en la fecha que será informada con antelación, por este mismo medio. En la publicación de resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se informará al aspirante de manera detallada el puntaje dado en cada factor (educación y experiencia), especificando sobre los documentos cargados por la aspirante, la respectiva valoración y observación. Para consultar el resultado, la aspirante debe ingresar a la aplicación web SIDCA 3, con su usuario y contraseña, creados en la fase de registro e inscripción, en el cual pueden observar la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada, conforme al porcentaje establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”*

Precisó que la acción de tutela incoada por el accionante se presenta respecto a una etapa ya precluida, como lo es la Prueba de Valoración de Antecedentes por lo que, no es procedente la reapertura de etapas que precluyen con la publicación de sus resultados definitivos, aclarando que la Publicación de los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes se realizó el día 16 de diciembre de 2025 conforme a lo publicado en el Boletín Informativo No.19, como se podrá evidenciar a continuación:



Se pronunció frente a los hechos en los siguientes términos:

*“FRENTE A LOS HECHOS PRIMERO AL CUARTO: Son ciertos, Que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio del Acuerdo No. 001 de 2025 dispuso convocar el*

*Concurso de Méritos FGN 2024 para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional.*

*Que, tras verificación realizada en nuestras bases de datos, se constató que el aspirante realizó la inscripción formal al Concurso de Méritos en modalidad INGRESO, para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), que el acuerdo estableció los siguientes requisitos:*

*ARTÍCULO 9. REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que todos los aspirantes, independientemente de la modalidad, ascenso o ingreso, deben cumplir para participar en el presente concurso de méritos:*

*(...)*

*d. Registrarse en la aplicación web SIDCA 3*

*e. Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación y posteriormente en la prueba de Valoración de Antecedentes. Estos documentos podrán ser cargados hasta la fecha de cierre de inscripciones. (...)*

*Que el empleo al cual se inscribió el accionante exigía como requisitos mínimos:*

*Requisitos Mínimos de Educación*

*Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.*

*Requisitos Mínimos de Experiencia*

*Un (1) año de experiencia laboral o relacionada.*

*Requisitos que el aspirante aportó pues presentó evidencia de su título de ABOGADO, igualmente se informa que supero la etapa eliminatoria obteniendo un puntaje igual o superior el mínimo aprobatorio de las pruebas escritas.*

*FRENTE A LOS HECHOS QUINTO Y SEXTO: Son cierto, bajo el acuerdo antes mencionado, se dispuso, entre otras etapas, la VALORACION DE ANTECEDENTES, cuyo objeto es evaluar el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Frente al particular, en el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025, se dispuso:*

*ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.*

*Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.*

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, exclusivamente, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.*

*Así las cosas, En los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes (VA) NO se asignó puntaje por el título profesional de ABOGADO aportado por el hoy accionante, toda vez que el mismo se usó para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, el cual solicitó:*

Requisitos Mínimos de Educación

Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

FRENTE A LOS HECHOS SEPTIMO AL DÉCIMO PRIMERO: Son apreciaciones de carácter subjetivo que no son de recibo de la UT, se resalta que en el presente concurso se desarrolla bajo un estricto apego de las normas y principios que lo reglamentan.

En relación a la jurisprudencia que cita el accionante, es preciso recordar que por regla general, las sentencias judiciales producen efectos inter partes (entre las partes), lo que significa que solo vinculan y afectan a quienes intervinieron directamente en el proceso y la controversia.

Sobre el particular es preciso señalar que la acción de tutela de radicado 52001-33-33-009 2025-00255-00, toda vez que en la etapa de Valoración de Antecedentes no está contemplado puntuar años de educación superior sino títulos completos. En ese orden de ideas, al emplear años de educación superior para cumplir el requisito mínimo, el título se desagrega y no puede tomarse como un título completo pues se estaría tomando dos veces el mismo tiempo de estudios, lo cual va en contravía del Acuerdo 001 de 2025 y vulnera el derecho a la igualdad de quienes participaron en la OPECE.

Conforme a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite Judicial.

En este sentido, la Sentencia T-583 de 2006, fue categórica al señalar:

“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes los efectos de la decisión se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que en eventos especialísimos puedan extenderse a terceros”

En consecuencia: • La orden impartida en el proceso adelantado ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto solo resulta obligatoria respecto del accionante en ese trámite. • La entidad dio cumplimiento estricto a dicha orden judicial en ese caso particular. • No existe habilitación jurídica para replicar automáticamente esa decisión frente a otros aspirantes que no fueron parte en ese proceso.

1. Imposibilidad jurídica de extender efectos a terceros en concursos de mérito El concurso de méritos se rige por: • Reglas objetivas. • Criterios previamente establecidos. • Condiciones iguales para todos los aspirantes.

Extender los efectos de una decisión judicial particular a otros concursantes implicaría: • Desconocer el principio de legalidad. • Alterar las reglas del concurso. • Afectar la igualdad frente a los demás participantes. • Comprometer la transparencia y seguridad jurídica del proceso. La Corte Constitucional ha sostenido que el juez de tutela no puede impartir órdenes de carácter general que modifiquen reglas objetivas de un proceso de selección por mérito, salvo que se declare la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma que lo rige, situación que no ocurrió en los fallos invocados.

2. Particularidad de la decisión judicial citada

Es importante precisar que la sentencia referida fue objeto de impugnación, precisamente por considerar que la orden impartida se apartaba de las reglas expresas de la Convocatoria FGN 2024, las cuales establecen que: • Solo son puntuables en la etapa de Valoración de Antecedentes los estudios adicionales. Dichos estudios deben ser distintos a los acreditados como requisito mínimo del empleo.

Por tanto, pretender aplicar de manera general un criterio adoptado en un proceso particular, y que además fue controvertido judicialmente, carece de sustento normativo.

3. Inexistencia de precedente obligatorio

Las decisiones de tutela de primera instancia: • No constituyen precedente vinculante general. • No tienen fuerza erga omnes. • No modifican automáticamente las reglas del concurso.

Solo las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional o decisiones de unificación podrían producir efectos generales, lo cual no ocurre en el presente asunto.

En conclusión, si bien existen fallos de tutela en casos análogos dentro del Concurso FGN 2024, tales decisiones: • Tienen efectos exclusivamente inter partes. • No son extensibles al presente accionante. • No modifican las reglas objetivas del concurso.

• No generan obligación jurídica de replicar la valoración ordenada en procesos distintos.

En consecuencia, el hecho invocado no constituye fundamento válido para acceder a las pretensiones del accionante, ni demuestra vulneración de derecho fundamental alguno.

FRENTE A LOS HECHOS DÉCIMO SEGUNDO AL DÉCIMO OCTAVO: Son parcialmente ciertos, pues si bien es cierto que el aspirante presentó la petición PQR 202602000013171, el 2 de marzo de 2026 se dio respuestas a la misma, y, el hecho de que no se le haya respondido favorablemente a la reclamación interpuesta, no significa que no se contestara de fondo.1

Siendo improcedente el uso de algún tipo de recurso, puesto que el derecho de contradicción del participante se ejerció en la etapa de reclamaciones, teniendo en cuenta que las respuestas de las reclamaciones se ven surtidas tanto si se responde favorable como desfavorablemente al aspirante.

Que el artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece que; para el factor Educación Formal se asignará puntaje a los títulos de educación superior completos, siempre que sean adicionales a los requisitos mínimos y se encuentren relacionados con las funciones del empleo, tal cual se muestra a continuación:

ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Así las cosas y con referencia a la solicitud de otorgar puntaje un título/ acta de grado en DERECHO, en la etapa de valoración de antecedentes, dicha solicitud no es procedente, toda vez que el documento fue tenido en cuenta como acreditación del requisito mínimo de educación para el empleo a proveer:

Requisitos Mínimos de Educación
Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho.

5	Educación Formal	Profesional (Pregrado)	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA	DERECHO - Santa Marta	17866	02/02/2016	30/06/2022	No	Válido
Fecha Inicio:	02/02/2016	Fecha Final:	30/06/2022	Fecha Expedición:	02/07/2022				
Examen:		Estado Existentia:	Profesional (Pregrado)	Programa:	DERECHO - Santa Marta				
Tipo Estudio:	Educación Formal								
Institución:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA								
Código Sinec:	17866								
Observación:	El documento aportado es utilizado para el cumplimiento del Requisito Mínimo.								

Por lo anterior, al ya ser utilizado para la acreditación de dicho requisito, el acuerdo No.001 de 2025 refiere: ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren

*relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.*

*Por lo que no es posible separar el título para la acreditación de requisito mínimo y obtención de puntaje porque el mismo ya no es considerado como un título adicional.*

*Es importante precisar que, si bien el diploma de título y la certificación académica o tarjeta profesional son documentos con naturalezas administrativas distintas, ambos guardan una correlación directa al estar fundamentados en el mismo plan de estudios (pensum). En este sentido, la certificación presentada constituye el soporte técnico y la evidencia de cumplimiento de los requisitos académicos indispensables para la consecución del título otorgado, ratificando la unidad y validez de su formación profesional para este proceso; razón por la cual solo puede ser valorado una vez, y no constituyen un título adicional...”*

Sostuvo que no se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional esta ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela, teniendo en cuenta que desde la publicación de los resultados definitivos de la etapa de valoración de antecedentes, etapa que se encuentra precluida a la fecha de la presentación de la acción constitucional ha pasado un tiempo significativo, además de resaltar que la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, teniendo como objetivo la protección de derechos que se ven vulnerados de forma inmediata.

Alegó que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Solicita desestimen todas y cada de una de las pretensiones y se declare la improcedencia del amparo constitucional, toda vez que la UT Convocatoria 2024 no vulnera el derecho fundamental del accionante, pues validar un documento en el factor educación, cuando no le asiste razón al accionante pues el mismo fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo, constituiría una flagrante violación al reglamento del concurso, el cual es de obligatorio cumplimiento, y de contera se vulnerarían los principios de mérito, igualdad de oportunidades, garantía imparcialidad, transparencia, publicidad, eficiencia y eficacia, que orientan la Carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, contemplados en el artículo 3 del Decreto Ley 020 de 2014, así como el debido proceso, y la prevalencia del interés del interés general sobre el particular.

## **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, conforme a la Resolución No. 0-0063 del 31 de enero de 2022, y acta de posesión del 07 de febrero de 2022, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, precisó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

Solicitó al despacho desvincular a la Fiscal General de la Nación, del presente trámite de tutela, puesto que los asuntos relacionados con los concursos de méritos son de competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela sólo incumbe a aquellos que han tenido parte en los hechos que motivaron la acción o quienes deban intervenir en ella, en virtud de que los hechos se encuentran dentro de la órbita de su competencia y funciones.

Planteó que la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Agregó que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados. Tal como se señaló en el citado Boletín, de la siguiente manera:



Aclaró que, tal como quedó señalado en el Boletín Informativo No. 18, los cinco días otorgados para poder presentar las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron días hábiles, por lo tanto, en los días 15, 16 y 17 de noviembre de 2025, por tratarse de fin de semana y feriado, el módulo de reclamaciones de esta etapa de la aplicación SIDCA3, no estuvo disponible para tales efectos. En igual sentido, conforme a lo indicado en el Boletín Informativo No. 19 del 05 de diciembre de 2025, las reclamaciones presentadas respecto a los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes fueron resueltas, y los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes se publicaron el 16 de diciembre de 2025, así:



Afirmó que de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 30 de marzo de 2026 (anexo copia), el aspirante Enrique Samuel de la Ossa Pérez, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin. Por tanto, considera no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Enrique Samuel de la Ossa Pérez, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

Expresó que en este caso el mecanismo jurídico no es otro que el previsto en el artículo 138 medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal y como así lo advierte a Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela del 21 de marzo de 2013, radicado 2013-00010, respecto de dicha actuación frente a los proceso de selección: *“Pues bien, en el evento que algún de los participantes este en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general...”* Lo que conlleva a desestimar la presente acción de tutela, al evidenciar que el accionante tiene acciones judiciales por activar, frente a la cual goza de la protección de sus derechos fundamentales.

Resaltó que la prueba de valoración de antecedentes tiene como propósito valorar y puntuar para efectos clasificatorios y bajo el principio de mérito, entre otros aspectos, las calidades académicas de los concursantes, adicionales a las demostradas para el requisito mínimo, en el marco de los procesos de selección. En este sentido, de acuerdo con los parámetros y norma marco dispuesta para la administración de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, es esta entidad la competente para determinar las reglas con las cuales se surtirá tal prueba.

Explicó que en el concurso FGN 2024, el accionante se inscribió en el empleo denominado Asistente de Fiscal I, identificado con la OPECE I-204-M-01-(347); superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP). Informó que los requisitos mínimos para el empleo de Asistente de Fiscal I, establecidos en el Manual de Funciones y Requisitos de la FGN en concordancia con el Decreto Ley 017 de 2014 al cual se inscribió el accionante son los siguientes: Requisitos Mínimos de Educación Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho. Requisitos Mínimos de Experiencia Un (1) año de experiencia laboral o relacionada. Señaló que conforme a los requisitos exigidos para el empleo Asistente de Fiscal I, al cual se inscribió el accionante, específicamente frente al requisito de educación, se puede evidenciar que aportó título profesional en derecho otorgado por la Universidad del Magdalena. Precisó que el aspirante al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual, contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

Asevero que no es posible valorar el título de Derecho cargado en la aplicación web SIDCA3 durante la etapa de inscripción para otorgar puntuación en el factor educación formal, por cuanto aquel título ya fue objeto de valoración para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo denominado Asistente de Fiscal I, en tanto este título no podría valorarse dos veces, circunstancia que claramente va en contra de las normas del proceso de selección, las cuales eran de pleno conocimiento por el aspirante

Expuso que si bien existe el fallo aludido, frente al cual tanto la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024 y esta entidad la FGN, han interpuesto las actuaciones judiciales pertinentes que conlleven a retrotraer las decisiones arbitrarias, yerros judiciales y extralimitaciones del juez de tutela, que han ocasionado una ruptura

del principio de la buena fe, la eficacia y la imparcialidad, ocasionando un perjuicio grave del equilibrio del principio de acceso a los empleos públicos en igualdad de condiciones, tal y como así lo señala el magistrado ponente Alberto Rojas Ríos en la sentencia T-112A de 2014 de la Corte Constitucional: “(...) *Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.*”

Expresó que no es posible desconocer los múltiples pronunciamientos jurisprudenciales de las altas cortes, como se expuso previamente, en los cuales se ha establecido de manera clara y reiterada la prohibición de modificar las reglas de los procesos de selección, en tanto estas son de obligatorio cumplimiento e inmodificables una vez fijadas, en garantía de los principios de transparencia, igualdad y seguridad jurídica.

Indicó que las decisiones y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”, y sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”, ya que el uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias, y particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional. (Sentencia SU349 de 2019).

Pidió “*DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en consecuencia, desvincular a la Fiscal General de la Nación del presente trámite tutelar. DECLARAR IMPROCEDENTE o en su defecto, NEGAR la acción de tutela por cuanto no se encuentra acreditada vulneración de los derechos fundamentales del accionante.*”

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela por mandato constitucional fue instituida como una garantía otorgada a todos los ciudadanos para la protección de sus derechos fundamentales de manera inmediata, cuando estos sean transgredidos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el ordenamiento jurídico. A la luz del artículo 86 de la Carta Magna, esta acción constitucional se desarrollará a través de un proceso que se caracteriza por ser preferente y sumario. No obstante, este mecanismo de defensa opera en los eventos en los que quien la impetra no cuenta con una herramienta ordinaria para acceder a la administración de justicia, previamente establecida por la ley, o, si pese la existencia de alguno, este no se considera idóneo para la debida protección del derecho. Caso en el cual, será procedente cuando de forma transitoria se interponga con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable

## **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Se tiene sentado por la máxima guardiana de la Constitución, que la acción de tutela no fue consagrada para atacar la legalidad de los actos que emita la administración, dado que el legislador diseñó unos medios de control prestos para tal fin, reglados en la Ley 1437 de 2011, o Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera que al desconocer tal cometido se entra en riña con lo consignado en el artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, por vía jurisprudencial se ha aceptado de manera excepcional que el Juez constitucional evalúe las condiciones particulares de cada caso, siempre que se evidencie que los medios judiciales resulten ineficaces para la protección del derecho alegado, o cuando se busque detener ocurrencia de un siniestro irremediable, irreversible o irresistible en cabeza del tutelante, cuando dichas situaciones se evidencian, no solo es viable el estudio del asunto, sino una obligación del funcionario judicial adoptar las herramientas necesarias para la salvaguarda de la

garantía en peligro de instigación. En palabras de la Corte Constitucional-Sentencia C-248 de 2013:

*“[(...) En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo (...)*

No obstante, si el Juez Constitucional, evidencia que el amparo se ha usado como forma de evitar o soslayar el acudir a los mecanismos estructurados por el legislador, como lo son la acción de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho que estipulan los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, so pretexto de procurar contingencia de un daño irreparable, debe proceder en el acto a declarar la improcedencia le mecanismo tutelar, pues se insiste, esa no es la finalidad de este instrumento constitucional.

La H. Corte Constitucional ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión a la expedición de actos administrativos. En ese sentido, el máximo órgano mediante sentencia T-236 de 2019, señaló que, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se estructura siempre que:

*“i. Se esté ante un perjuicio irremediable o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño.*

*ii. El perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona.*

*iii. Se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, atender las circunstancias particulares del caso y,*

*iv Las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia que eviten la consumación del daño irreparable.”*

## **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**

El artículo 29 de nuestra carta política, expresa de manera enfática y categórica que el debido proceso deberá aplicarse a todas las actuaciones administrativas y/o judiciales, sin distinción o discriminación alguna, garantizando que en todo trámite dispositivo se materialice a favor de las partes los derechos a tener un proceso público, de duración razonable, con respeto al derecho de contradicción, a la presentación de pruebas y su contradicción, a no ser juzgado dos veces por el mismo asunto y a obtener una pronta resolución de su situación jurídica, con apoyo incluso de una doble instancia.

Así pues, el proceso administrativo sancionatorio no escapa de tal postulado, de manera que aquel no puede gestionarse de forma arbitraria o caprichosa, pues su objetivo debe enrolarse a cumplir los fines estatales, que en este caso se traducen en la correcta administración de justicia, bajo el imperio de la ley y demás recursos auxiliares en los términos del art. 230 superior. En palabras de nuestro Máximo tribunal constitucional-Sentencia T-051 de 2016:

*“[(...) La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa*

*ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses (...)]*

## CASO CONCRETO

En el *sub examine*, para descender de inmediato a las particularidades del libelo genitor, encuentra el Despacho que el pedimento de amparo proviene del señor Enrique Samuel de la Ossa Pérez, quien estima que las entidades accionadas han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, dentro del proceso de selección de méritos para el cargo de asistente de fiscal I, código I-240-M-01 (347), puesto que se le asignó cero (0) puntos en el factor de educación formal, pese a que oportunamente cargó su título de abogado. Señaló que en un caso similar, el Juzgado Noveno Administrativo del circuito de Pasto en fallo de tutela concedió, lo solicitado por el señor DIEGO TIMANA NOGUERA, al considerar que se habían vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y ordeno lo siguiente: “*SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABILES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante.*” Adujo que dicha decisión lo afecta porque tampoco se le valoró su título profesional o en su defecto, los años que exceden el requisito mínimo de esta convocatoria, es decir, 4 años que equivalen a 16 puntos en Valoración de Antecedentes, siguiendo el tenor de la providencia antes citada.

A vista de los antecedentes surgen dos problemas jurídicos: (i) ¿la presente acción satisface el requisito de subsidiariedad? y, en caso afirmativo, (ii) ¿las entidades accionadas amenazan o vulneran los derechos invocados por el hoy accionante Enrique Samuel de la Ossa Pérez, en el trámite de la actuación administrativa controvertida?

Para resolver si en este caso se cumple el requisito de subsidiariedad debe tenerse presente que de conformidad con el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política “*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable*”. En el mismo sentido el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 reza que la acción de tutela no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*”.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos asociados al acceso a la carrera administrativo la Corte Constitucional en sentencia T-294 de 2011 expuso:

### ***3. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados al acceso a la carrera administrativa. Reiteración de jurisprudencia***

*3.1 El artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

*3.2 A partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 el derecho al debido proceso administrativo tiene rango constitucional, por lo que desde ese momento, las trasgresiones a éste, asociadas al acceso a la carrera administrativa, son susceptibles de protección por vía de tutela.*

*3.3 En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos,*

***esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones. [1]***

*3.4 Por tanto, ha establecido esta Corte, que la acción de tutela es un medio idóneo para garantizar los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, así como el acceso a los cargos públicos, y asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, cuando se presentan situaciones en que los nominadores se niegan a proveer cargos de carrera administrativa, atendiendo al resultado de los concursos de méritos.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020 señaló:

*“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia [19]. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.*

*Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.*

*En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias [22]; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:*

*“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar[23] y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.” [24]*

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales,*

*siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019[25].*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos [26], en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:*

*En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, consistente en determinar si cabía el encargo frente a un funcionario de la entidad, o si, por el contrario, debía hacerse uso de la lista de elegibles en el orden y conforme al mérito demostrado, por parte de las personas que concursaron para acceder a la función pública. Así las cosas, como lo manifestó este Tribunal en la citada Sentencia T-059 de 2019, se observa que, en esta oportunidad, la controversia implica verificar el “(...) principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales” [27].*

*En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano. No sobra recordar que el actor ocupa en la actualidad el cargo que reclama, en virtud de lo resuelto por el juez de segunda instancia en este trámite de amparo constitucional, por decisión del 3 de julio de 2019.*

*En tercer lugar, como ya se dijo, **la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica.** Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.”*

De conformidad con el precedente jurisprudencial que antecede, este Despacho concluye que la presente acción de tutela si es procedente, teniendo en cuenta que se aduce la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos que se encuentra en su etapa final. En tal virtud, se considera que en este caso los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa no resultan eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso, lo cual permite la expedición y vencimiento de las listas de elegibles.

Dilucidado lo anterior, procede el Despacho a determinar si en este caso está probada la vulneración d, dentro del proceso de selección de méritos para el cargo de asistente de fiscal I, código I-240-M-01 (347), puesto que se le asignó cero (0) puntos en el factor de educación formal, pese a que oportunamente cargó su título de abogado.

Revisado el expediente el Despacho constató que obran las siguientes pruebas:

- (i) Fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Nariño, adiado doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026), a través del cual se dispuso: “PRIMERO: MODIFICAR el ordenamiento SEGUNDO de la sentencia emitida el 23 de enero de 2025, por el Juzgado

*Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el cual quedará así: “SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HABLES siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad valorará de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial.” (ff.7 a 28, documento electrónico #02)*

- (ii) Captura de pantalla donde se evidencia el diploma de abogado
- (iii) Diploma de abogado (f.37 documento electrónica #02).
- (iv) Petición suscrita por el actor y dirigida a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Fiscalía General de la Nación, mediante la cual solicitó: *“que se proceda a realizar una nueva valoración de mis antecedentes dentro del concurso, teniendo en cuenta el título de abogado aportado y asignando el puntaje proporcional que corresponda a los años de estudio que exceden el primer año exigido, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y el precedente judicial invocado”* (39 a 41 documento electrónico #02).
- (v) Respuesta de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, de fecha 2 de marzo de 2026, en la cual indica lo siguiente: *“...En este orden de ideas, cuando los años de educación superior son utilizados para cumplir con los requisitos mínimos del empleo, el respectivo título se desagrega, por lo que no puede ser considerado posteriormente como un título completo para efectos de la valoración de antecedentes, dado que ello implicaría computar dos veces el mismo periodo de formación académica, situación que contraviene lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025. Por lo anterior, resulta imperativo resaltar que con la participación en el concurso de méritos implica la aceptación expresa, tácita e incondicionada de las reglas que lo regulan, desde el momento mismo de la inscripción, tal como lo establece el artículo 13 del citado Acuerdo, el cual dispone: ... En segundo lugar, los fallos de tutela producen efectos exclusivamente inter - partes. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las sentencias de tutela tienen efectos únicamente entre las partes que integran el proceso, sin que puedan proyectarse de manera automática o general a terceros que no fueron vinculados al trámite judicial. (...) En tercer lugar, acceder a su solicitud implicaría una vulneración del derecho fundamental a la igualdad de los demás participantes de la OPECE, en la medida en que se otorgaría un trato diferenciado injustificado a un aspirante que se encuentra en condiciones fácticas y jurídicas equivalentes a las de los demás concursantes. Ello desconocería los principios de igualdad, imparcialidad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección, afectando la confianza legítima de los participantes y alterando el equilibrio del concurso, al introducir criterios distintos a los previamente establecidos y aplicados de manera uniforme. Por lo anterior, no es posible acceder a su solicitud de una nueva valoración de antecedentes.”* (ff.42 a 45, documento electrónico #02).
- (vi) Acuerdo No. 001 de 2025 (3 de marzo de 2025) *“Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera”*.

Revisadas las pruebas se evidencia que efectivamente, el Tribunal Administrativo de Nariño mediante sentencia de tutela del 12 de febrero de 2026 en un caso similar al aquí planteado ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 *“realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante señor DIEGO GIOVANNY TIMANA NOGUERA (empleo del nivel técnico), teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante. Para lo anterior, la entidad realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional el tiempo de estudios adicional al año de estudios- requisito inicial, valoración que se realizará hasta 16 puntos.”* Además, está probado que mediante petición el actor solicitó la *“abogado aportado y asignando el puntaje proporcional que corresponda a los años de estudio que exceden el primer año exigido”*, pedimento que fue negado.

Para resolver el asunto debe tenerse en cuenta que las decisiones y ordenes contenidas en las sentencias de tutela tiene efectos *“inter - partes”*, conforme a la jurisprudencia de la Corte

Constitucional en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “*inter comunis*” o “*inter pares*”.

En ese orden de ideas, es claro para el despacho que el fallo del Tribunal Superior Administrativo de Nariño produce efectos inter – partes, por tanto, su decisión no es vinculante para este Despacho; sin embargo, considera este juzgador que existen casos excepcionales que permitan amplificar el amparo a quienes no hacen parte de la acción de tutela a fin de garantizar sus derechos fundamentales, por existir identidad de situaciones fácticas y jurídicas.

Así mismo, debe decirse que, en aquellos casos en lo que existe identidad de situaciones fácticas y jurídicas, corresponde a las autoridades propender por garantizar tratos igualitarios, pues lo contrario conllevaría a decisiones judiciales que generen traten diferenciados frente a personas en igualdad de condiciones.

Analizados los supuestos de hecho expuestos por el aquí y las circunstancias descritas en el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior Administrativo de Nariño, resulta evidente que en ambos casos se está frente a idénticas situaciones fácticas y jurídicas, pues versan sobre el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y la valoración de los antecedentes de los participantes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, es decir, existe total identidad en la controversia planteada referente a la valoración del título de abogado.

Es del caso señalar que en el referido fallo del Tribunal Administrativo de Nariño se concedió el amparo aduciendo entre otros los siguientes argumentos: “5.10. *Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional.* 5.11. *En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado....”*

Obsérvese que en esa oportunidad el Tribunal estudió de fondo el asunto y consideró que en el caso debía realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado; consecuentemente, la mencionada autoridad ordenó a la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, realizar una nueva valoración de antecedentes “*teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y en consecuencia modifiquen el puntaje otorgado al accionante*”. Con base en dicha decisión, el aquí accionante solicitó formalmente a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de sus antecedentes dentro del concurso, pero su pedimento fue negado aduciendo entre otros argumentos que los fallos de tutela producen efectos inter – partes.

Teniendo en cuenta que el actor se encuentra en identidad de situaciones fácticas y jurídicas frente al accionante del caso resuelto por el Tribunal Administrativo de Nariño, puesto que ambos participaron en el mismo concurso de méritos, acreditaron título profesional de abogados y se encuentran en la misma situación, centrándose la controversia en la valoración del título de abogado como educación formal adicional, considera el Despacho que pese a los efectos inter – partes del fallo de tutela aludido, se debe garantizar un trato igualitario en este caso, pues de lo contrario se estaría colocando al accionante en una situación de desventaja injustificada frente a quienes si obtuvieron el amparo, más aún si se tiene en cuenta que el debate se centra en un concurso de méritos, escenario en el que es imperativo garantizar la igualdad, debido proceso, transparencia y meritocracia.

Considera el despacho que la negativa da UT CONVOCATORIA FGN 2024 frente a la solicitud de nueva valoración de antecedentes, conlleva a darle un trato distinto frente a quien obtuvo el amparo de un juez de tutela, lo que puede conllevar a la vulneración del derecho a la igualdad y de los principios que rigen el concurso de méritos.

Por consiguiente, se concederá el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ, y se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL) y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024), e en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2025. Para lo anterior, se realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo adicional de estudios respecto del requisito mínimo, hasta un máximo de dieciséis (16) puntos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA-MAGDALENA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

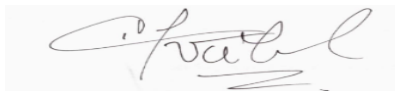
**PRIMERO: CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos del señor ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL) y UNION TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (UT FGN 2024), que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen una nueva valoración de antecedentes del accionante ENRIQUE SAMUEL DE LA OSSA PEREZ, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional, de conformidad con el Acuerdo No. 001 de 2025. Para lo anterior, se realizará la valoración de antecedentes, de manera proporcional al tiempo adicional de estudios respecto del requisito mínimo, hasta un máximo de dieciséis (16) puntos.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo de tutela a las partes por el medio más eficaz informándoles que de conformidad al artículo 31 del Decreto 2591 cuentan con tres (3) días a partir del recibo de la notificación para impugnar la decisión.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ VARELA**

**JUEZ**